



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2019-Q/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO SERQUÉN SOLANO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de enero de 2020

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Carlos Alberto Serquén Solano contra la Resolución 7, de fecha 21 de octubre de 2019, emitida en el Expediente 02986-2018-99-1706-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido contra doña Eliza Liliana Guerrero Otiniano y otro; y

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra la Resolución 6, de fecha 9 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto apelado de fecha 19 de julio de 2019, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2019-Q/TC

LÁMBAYEQUE

CARLOS ALBERTO SERQUÉN SOLANO

por el ahora quejoso al interior del proceso de amparo seguido contra doña Eliza Liliana Guerrero Otiniano y otro.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que, en segunda instancia, confirma la improcedencia de una medida cautelar. Tampoco se presenta alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Lo que certifico:*

19 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL